DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN Imprenta y Librería EL COMERCIO RAMUN, R. SANMILLAN, Y CIA. Caseros 650 y 631 Aparece Miércoles y Sabados

Superior Pribunal de Justicia

COBRO DE PESOS seguido por don Antonio Alvarez contra don Ricardo Valdez Frías é incidente de honorarios del Dr. Serrey y procurador J. D. Mendez.

En Salta, á doce de Setiembre de mil novecientos diez, rennidos los señores Vo-cales del S. T. de Justicia, en su salón de acuerdos para fallar esta causa é incidente sobre cobro de honorarios del doctor Serrey y procurador Méndez, el se-nor Presidente declaró abierta la audiencia.

Con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto los señores Vocales del S. T. de Justicia se hizo un sorteo del cual resultó el siguiente:-Dres. Figueroa, Cornejo, Ovejero, Arias llas escrituras à la señorita Candelaria y Lopez.

El Dr. Figueroa, dijo:-Considero equitativa y justa la regulación de honora-rios hecha por el auto recurrido al doctor Serrey y procurador señor J. D. Mendez; voto, en consecuencia por su confirmatoria.

Los demàs Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:-

Salta, Setiembre 20 de 1910.

Y vistos: En mérito de lo expuesto en la votación que precede, confirmase la parto recurrida del auto de fs. 50 a 54, vta., que regula los honorarios del doctor Serrey y procurador D. Mendez en las cantidades de cien y treinta pesos m/n. respectivamente.

Tomada razón y repuestos los sellos,

devuélvase.

RICARDO P. FIGUEROA.—ABRAHAM COR-NEJO—A. M. OVEJERO—FLA-VIO ABLAS—FERNANDO LÓPEZ.

Ante mi-

Santos 2º Mendoza,

JUZGADO del Dr. J. FIGUEROA S.

JUICIO ORDINARIO seguido por Angel S. Villagran contra la menor Mercedes Padilla.

Salta, Agosto 18 de 1910.

Y vistos:—Estos autos seguidos por don Angel S. Villagran contra la menor Mercedes Padilla como heredera esta de doña Candelaria Padilla pidiendo se declare «Sin efecto, la donación á que se refiere las dos escrituras de fecha Mayo, y Agosto de 1906> cuyos testimonios corren de f., 1 a fs. 6; los hechos y el derecho expuestos, la contestación dada por el tutor ad litem de la menor Padilla doctor Barrantes—las pruebas produci-das—lo dictaminado por el Ministerio de Menores-lo alegado, y

CONSIDERANDO:

Que la cuestión principal y que resuelve todas las demás consiste en saber si por las escrituras de f. 1, á fs. 6 de estos autos el señor. Angel S. Villagrán ha donado esos derechos y acciones sobre el inmueble à que se refieren aque-Radilla ó de otros términos si esas escrituras ó esos contratos son donaciones?. Que para resolver esta cuestión no so-

lamente no es indispensable hacer un detenido estudio de las disposiciones que nuestra ley Civil ha consagrado en el título VIII.—De las donaciones, sino también, la prueba y antecedentes acumulados en este juicio.

·La donación puede ser definida diciendose de ella que es un medio por el cual una persona sastiface una necesidad de orden moral o de conciencia transferiendo. «de su libre voluntad y gratuitamente á otra, la propiedad de una cosa» (Art. 1789 C. Civil).

Que como se ve para que haya donación entre otros requisitos es necesario que el demandante sea propietario de la

Que el señor Villagran al pedir se deje sin efecto, las donaciones à que se refieren las escrituras de fecha Mayo y Agosto de 1906>-lo hace fundandose en que el compro ese inmueble con su mente manifestada en aquellas escritu-

Que según la prueba testimonial producida en este juicio (fs. 16 à fs. 19) los testigos declaran saber que doña Felicia-na Padilla, madre de Candelaria y Merfortuna, dejando a estas en poder de don ver se requirió—las transferencias à que

Angel S. Villagrán, que así mismo les consta las tuvo á su cargo subviniendo á todas sus gastos y que el señor Villagran es hombre de regular fortuna.

Ahora bien; cabe preguntar ¿si esa prueba es suficiente para que se tenga como un hecho cierto, el estado atribuido a la señora de Padilla?

Absolutamente no, puesto que para que ese estado sea favorable á la solicitad y con relación al señor Villagran debio ser amplimente comprada por que, si la madre de Candelaria y Mercedes Padilla era à juicio de los testigos Abel Osores y Cornelio Alderete, pobre y que murió sin dejar bienes de fortuna, esto, à ser cierto, no importa que los menores Padilla, continuaran igualmente indigentes por que el estado de pobreza de los padres no es una circunstancia que fatalmente contenia en las personas de sus hijos, quienes pueden adquirir bienes y hacerse de fortuna por medio del trabajo, de la suerte, ganancias etc.

Que finalmente el testamento cuyo testimonio corre à fs. 17 es nulo desde que en èl se ha omitido hacer constar los requisitos del art. 3658 C. Civil que establece que bajo pera de nulidad el testamento debe ser leido en presencia de testigos que deben verlo-esto es-que los testigos deben estar presentes al tiempo de la lectura del testamento expresándose en éste, precisamente esa circunstancia y de leerse el testamento (Nota del codificador al art. 3656 del C. Civil) por manera que siendo nulo ese testamento, nulos son todos y cada una de las clausulas que contiene (3630 C. Civil) y por ende nula es la afirmación de que dona Feliciana Padilla no tiene bienes ningunos.

Por otra parte no comprobados de una manera completa los hechos alegados por el señor-Villagrán, las escrituras de fs. 1 á 6. son por sinonimias donaciones? Absolutamente no!-por que el señor Villagrán no compró para si esos derechos y acciones—sinó—como se expresa en dichas escrituras:—convino en aceptar la 1ª. para la señorita Padilla, y la segunda para este sus herederos y causa hábiente-por que además, no habiendo verificado esa transferencia en forma de donación desde que esta no está expresadinero propio y en que la menor Padilla ras: por que no basta para hacerlo presuera absolutamente desbalida y pobre. mir, la clausula recordada sino se commir, la clausula recordada sino se comprobarè eficientemente y la notoriedad de derechos que la hagan verosimil.

Por otra parte, segun se desprende del informe dado por la oficina de Registro cedes Padilla murio sin dejar bienes de de propiedad raiz—que para mejor pro-

se refieren los testimonios de las escrituras de fs. 1 à 6 han sido registradas à nombre de doña Candelaria Padilla, no obtuvo para si la propiedad de ese inmueble sino para esta y de aqui pues, que no apareciendo el señor Villagrán como propietario de la casa, mal puede pretender dejar sin efecto donaciones de cosas que no ha sido propietario doctrina. Del art. 1718 C. Civil.

Por estas breves consideraciones y por los fundamentos expresados por el reprecentante de la menor Padilla que se tiemen por reproducidos en definitiva juzgando esta causa seguida por D. Angel Villagran contra la menor Mercedes Padilla demandado la revocación de la donación L que se refieren las dos escrituras de fecha Mayo y Agosto de 1906.

RESUELVO:

1º. Rechazar la demanda entablada por el señor Angel S. Villagran contra la menor Mercedes Padilla. Sin costas, por no haber sido pedida estas en la contestación á la demanda.

Tomese razón, notifiquese previa reposición de sellos g dése cópia al Boletin Oficial».

JULIO FIGUEROA S.

Ante mi:

David Gudiño. E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Francisco Segundo Véliz per lesiones à Eusebio Sanchez.

Salta, Agosto 31 de 1910.

Auros y Vistos:-El sobreseimiento pedido por el procesado Francisco Segundo Véliz, en la cansa criminal que se de signe por lesiones inferidas à Eusebio Sanchez, y

CONSIDERANDO:

'Que de las constancias de autor resulta, que el procesado al cometer el delito que se le imputa, le ha heche encontrándose en un esta lo completo de ebriedad. estando por consigniente, comprendido en la eximente de pena del art. 81, inciso 1º. del C. Penal.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el dictamen Fiscal, se sobresée defimilivamente en la presente causa à favor de Francisco Segundo Véliz, con la declaración de que la formación del proceso no perjudica su buen nombre y homor. Póngasele en libertad, librándose el oficio del caso y archivense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO Es copia fiel del original Camito Padilla Sctrio.

CAUSA contra José Torres por hurto de ganado á varios.

Salta, Setiembre 1º. de 1910:

Autos y Vistos:-El sobreseimiento solicitado por el señor Fiscal á favor del procesado Josè Torres, en la causa criminal que se le sigue por hurto de ganado á varios, y

CONSIDERANDO:

Que del examen de todas las constancias del proceso, no resultan elementos de prueba suficientes para condenar al procesado por el delito que se le imputa, pués solo existen presunciones, que no rennen los requisitos exigidos por la ley para que hagan plena prueba y constituya delito y poderse condenar.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el dictamen Fiscal; se sobresée provisoriamente en la presente causa á favor de José Torres, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 391 del C. de P. en materia criminal. Pongasele en libertad, librándose el correspondiente oficio y resérvense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO. Es copia fiel del original.-

Camilo Padilla: Strio.

CAUSA contra Manuel Vega y José Carrillo, por lesiones mútuas.

Salta, Setiembre 1º. de 1910.

Autos y Vistos:-El sobrescimiento pedido por el señor Fiscal á favor del procesado José Carrillo, en la causa que se le sigue por lesiones à Manuel Vega,

CONSIDERANDO:

Que de todas las constancias de autos resulta plenamente comprobado que el encausado Carrillo al inferirle la lesión à Mannel Vega, arrojandole una piedra, lo hizo en legitima defensa, repeliendo una agresión inmotivada de este último. encontrandose por consiguiente comprendido en la eximente de pena determinada por el art. 81, inciso 8º. del Cod. Penal, con todos sus caracteres.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el dictamen Fiscal, se sobresée definitiva y parcialmente en la presente causa, á favoz de José Carrillo, con la declaración de que la formación del proceso no perjudica su buen nombre y honor. Pongasele en libertad, librán lose el correspondiente oficio:

Y de la acusación Fiscal contra el procesado Manuel Vega, córrase traslado á su defensor.

ADRIAN F. CORNEJO. Es cópia fiel del original. Camilo Padilla. Setrio.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

JUICIO por cobro de pesos seguido por los señores Toledo y Barrio contra la administración del F. C. C. N.

Salta, Setiembre 20 de 1910

Y vistos:-La demanda interpuesta por los señores Toledo y Barrio Nuevo contra la administración del ferrocarril Central Norte por devolución de la suma setenta y seis pesos con acho centavos. (\$ 76.08) que han pagado los actores por flete de una carga formada por ciento noventa y tres bolsas de cebada con un peso de diez mil cinco kilógramos que se les despachó de Tucumán por el ferrocarril Central Norte con fecha diez y ocho de Marzo del corriente año, llegando à esta ciudad el treinta y uno del mismo mes, esto es, á los trece dias de haber sido despachada; que como de Tucumán á esta ciudad, el frans orte de las cargas debe hacerse en tres dias, dada la escala de distancias y tiempo establecidos por el Reglamento de Ferrocarriles, y la distancia minima de recorrido por hora que fija el Código de Comercio, corresponde la devolución integra del flete por haberse empleado un tiempo triple del autorizado por las disposiciones vigentes, por cuante, por el art. 222 del Reglamento citado, en un todo concorde con análoga prescripción del Código de Comercio, el acarreador està obligado a devolver, en caso de demora en el transporte, una parte de flete proporcional al retardo y el flete integro cuando se emplea a un tiempo doble del permitido:

La declaración en rebeldía del de-

mandado:

Las pruebas producidas y lo alegado sobre su mèrito; los autos llamados; y

CONSIDERANDO:

Nuestro Código de Comercio ha definilo con celo y precisión admirables los deberes y obligaciones que emergen del contrato de transporte, asi como las responsabilidades y sanciones en que incurren las empresas acarreadoras por

violación de esos deberes.

En principio, todo el que se encarga de la conducción de personas ó mercaderias, mediante una comisión ó flete, contrae la obligación correlativa de entregarlas en el tiempo y lugar convenido, y de emplear todas las precanciones v diligencias de una persona cuidadosa de sus intereses para que los efectos lleguen à su destino en el mismo estado que los recibió. (Art. 163 del Código de Comercio). Exceptuase de esta regla los casos en que la pérdida ó avería provengan de vicio propio, caso fortuito, ó fuerza mayor, ó cuando habiendo presentado mal acondicionados y negandose á recibirlos en tal forma la empresa,

el cargador insistiese en su determinación y ésta á su vez hiciese constar en portador. la carta de porte su oposición, ó finalremitente ó del destinatario. (Arts. 172, juicio, 178 y 188, parte final del Código citado).

En cuanto al plazo dentro del cual debe verificarse la entrega de las mercaderias, el artículo 187 del mismo Codigo de Comercio dispone que ella deberá verificarse dentro del plazo fijado por la convención, las leyes y reglamentos, y á falta de ellos, por los usos comerciales, disponiendo a la vez, que los ferrocarriles deben hacer los transportes de mercaderías en un término que no exceda de una hora por cada diez kilometros o por la distancia minima que fijare el poder administrador, contando desde las doce de la noche del dia del recibo de la carga. A su vez el Reglamento General de los Ferro arriles Nacionales dispone en el artículo 222, que las cargas serán transportadas en el tiempo correspondiente à la tabla de distancias que & continuación del mismo artículo citado se encuentra.

Finalmente, los articulos 188 del Código de Comercio y 225 del Reglamento de Ferrocarriles, determinan la sanción en que incurre el portador en los casos de emplearse en la ejecución del transporte mayor tiempo que el establecido por la ley y reglamento citados: ella consiste en la pérdida de una parte del precio del transporte proporcional à duración del retardo, y el precio completo si el retardo durase doble tiempo del establecido para la ejecución del transporte, además de la obligación de resarcir el mayor dano que se proparé haber recibido por la expresada causa.

Ahora bién, en el caso «sub judice» se ha justificado que la empresa demandada ha empleado mucho más del doble del tiempo establecido por los referidos articulos 183 del Código de Comercio 225 del decreto Reglamentario de la Ley de Ferre-carriles, para transportar hasta esta ciudad la carga recibida en Tucumán el día diez y ocho de Marzo del corriente ano dirigi la á los demandantes. Las prueb s producidas por éstos tienen fuerza legal, pues que se trata de las posiciones absueltas en rebeldía por la parte demandada (art. 143, parte final, del Cod. de Proc. en lo C. y C.), y de la prueba instrumental reconocida en juicio. Se ha justificado igualmente que lo pagado por los demandantes por flete de la carga transportada por la empresa demandada, es la misma suma que se expresa en la demanda. En cambio, no se ha justificado que la tardanza en el transporte de la carga destinada a los demandantes, hubiera provenido de caso fortuito, fuerza mayor, o he-

Por estos fundamentos y lo dispuesto mente cuando la tardanza provenga de por el art. 370, 1º parte, del C. de Proc. caso fortuito, fuerza mayor o hecho del en lo C. y C., fallando en definitiva este

RESUELVO:

Declarar procedente la demanda interpuesta por los señores Toledo y Barrionuevo contra la Administración del ferro-carril Central Norte por devolución de la suma de setenta y seis pesos con ocho centavos (\$ 76.08) que los actores pagaron á la parte demandada por concepto de flete de una carga despachada de Tucumán el dia diez y ocho de Marzo del corriente año, con destino á los demandantes, compuesta de diez mil cinco (10.005) kilógramos de cebada en ciento noventa y tres (193) bolsas, y llegada à esta ciudad el dia treinta de Junio del mes y año indicados. Con costas, á enyo efecto regulo los honorarios de los doctores Carlos-Serrey y Luís López en la suma de treinta y cinco pesos m. de c/l. (\$ 35) à cada uno, debiendo pagarse por quien corresponda.-Hàgase saber, prévia reposición de sellos y publiquese en el «Boletin Oficial».

Francisco F. Sosa. Es cópia fiel del original.

> Augusto P. Marienzo Secretario.

Edictos

En el juicio sucesorio de don Tomás Figueroa y de su esposa doña Damiana R. de Figueroa, el señor Juez de 1ª. Instancia en lo Civil y Comercial doctor Alejandro Bassani, ha ordenado se cito por el presente y por el término de 30 dias en dos diarios y en el «Boletin Oficiai» à todos los que se consideren con derecho á esta sucesión para que se presenten à hacer valer sus derechos Lo que el suscrito Secretario hace saber á los interesados.—Zen'n Arias, Strio.—Salta, Setiembre 26 de 1910.

Habiéndose presentado el señor Javier Cajal, por los derechos de su esposa doña Milagro Revnoso de Cajal. solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de una finca ubicada en el departamento de Metán, denominada «Pasteadero»; con los limites generales siguientes: Norte, con propiedades de Alfonso y Javier Cajal; Naciente, con el «Campo Azúl», de doña Manuela Z. de Sulinas; Sud, con el Rio Concha y Poniente con terrenos de los señores Gottling y Badin; el señor Juez de 1ª. Instancia en lo Civil y Comercial, cho del remitente o del destinatario, y doctor Julio Figueroa S., ha ordenado se bajo los siguientes límites generales: Norque como se ha visto anteriormente son cite por el presente y por el término de le, antigue cauce del rio Bermejo, Sud,

causas que eximen de responsabilidad al 30 dias á los que se creau con derecho 🛭 las operaciones á practicarse; teniéndose como perito al propuesto, señor Juan Piatelli.—Salta, Noviembre 15 de 1910. -David Gudiño, Strio.

> Habiéndose declarado en quiebra:el señor Aarón Silberman, el señor Juez de 1ª. Instancia doctor Julio Figueroa S., ha dictado el siguiente auto:-Salta, Noviembre 7 de 1910.—Autos y Vistos: De conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal y en mérito del informe dado por el actuario del Juzgado del doctor Bassani, del que resulta que el senor A. Silberman ejerce el comercio en esta ciudad y se encuentra matriculado como tal-y estando por otro punto, llenados los requisitos exijidos por el art. 1430 del Código de Comercio.—Resuelvo:-1º. Declarar en quiebra al comerciante A. Silberman.—2º. Proveyendo á lo pedido por el señor Agente Fiscal constituyan en arresto al señor Silbermanlibrese la orden correspondiente-pongasele á disposición del señor Juez de Instrucción, debiéndose sacar testimonio de todo lo actuado desde fs. 6 del presente auto.-3°. Retengase la correspondencia epistelar y telegráfica del fallido á cuyo efecto, librese oficio al señor Jefe de Correos y Telégrafos del Distrito de Salta, -4°. Intimase á los que tengan bienes del fallido, para que los entreguen y pongan à disposición del contador, así como los documentos—bajo las penas y responsabilidades que correspondan.-5°. Prohibese hacer pages o entregas de efectos al señor A. Silberman, bajo las penas establecidas por el inc. 3º. del art, 1422 del Código de Comercio.-6º. Ocupese to los los bienes y pertenencias del fallido. - 7º. Nómbrase contador de esta quiebra al señor Manuel R. Alvarado, que según sorteo verifica o en la fecha ha salido designado para ta! cargo, quien deberá cumplir con sus obligaciones (art. 1430 del Código de Comercio)—Déselo posesión del cargo.-Notifiquese al señor A. Silberman en el domicilio indicado.-Librese oficio á los señores jueces á los efectos prevenidos por ley.—Repóngaso -del 1430 enmendado vale.-Julio Figueroa S .- Ampliando el auto que antecede, publiquese edictos en los diarios «Tribuna Popular» y «Nueva Epoca» convocándose á acreedores á la reunión prevenida por el art. 1433 ley citada, señalándose al efecto el día 26 del actual á horas 10 a. m —lo enmendado vale. —Insértese en el Boletin Oficial-J. Figueroa S. -Lo que se hace saber á los interesados por medio del presente.—Salta, Noviembre 11 de 1910. — David Gudiño, E.S.

Habién loss presentado el doctor Martin Barrantes, con poder y títulos bastantes de los herederos del general Guidermo Muller, solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de la finca llamada "Esquina Grando", por todos sus rumbos. úbicada en el departamento de Rivadavia,

con tierras fiscales; Este, con herederos da Pedro Marási y al Oeste, con terrenos de Mauricio Viedman, el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, doctor Alejandro Bassani ha dispuesto por autor de la fecha 16 del corriente que se publiquen edictos en los diarios LA PRO publiquen edictos en los diarios LA PRO-VINCIA y "Nueva Epoca" con inserción en el "Boletin Oficial", haciendose saber la operación á practicarse á los que se consideren con derecho, cuya operación as principiara el dia que el agrimensor propuesto señor Héctor Chiostri designe. Lo que se hace saber a los interesados por medio del presente—Salta, Noviembre 15 de 1910-Zenon Arlas, secretario. 306vDb. 19

Por disposición del señor Juez de 18. Instancia en lo civil y comercial doctor den Julio Figueroa Salguero, se ha ordenado se cite per el presente y por el término de treinta dias à todos los que se consideren con derecho à la sucesión de doña Serafina Segura de Rodriguez, se presenten à hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley.—Salta, Noviembre 19 de 1910—David Gudiño, secretario. 308vDb,19

Habiendose presentado el doctor David Saravia, tutor del menor Francisco Lav'n con titulo bastante, solici andò deslinde, mensura y amojonamiento do las fincas 'Arcadia, y «San Martin, ubicadas en el departamento de San Carlos, cuyos li mites son: "Arcadia" Norte, la finca An' gostura de la señora Felicidad S. de Urihuru; Este, el rio Calchaqui; Sud, propie dad del señor Félix Usandivaras y Cia, y Oeste, la finca denominada Gu lfin de Ote ro y Acevedo «San Martin, Norte, la fin' ca Angostura, que fué de don Juan Anto nio Uriburu; Este y Sud, terrenos de Usan divaras y Cia. y Oeste, Rio Calchaqui, te' miéndose como agrimensor propuesto al sonor Teodoro Jovanovic. El senor Juez de primera instancia en lo civil y come de cial doctor Julio Figueroa S. ha oreen do as cite por el presente y por el término de treinta dias, se presenten los que se crean con derecho à las operaciones à prac' ticarse en cualquier carácter—Salta, Octu' bro'l'1 de 1910-David Gudino, secretario. 307vDb19

Habiendo declarado abierto el juicio aucesorio de los esposos Dionisio García y Juliana Mendoza de García, por auto del señor Juez de 1ª Instancía doctor Julio Figueroa Salguero; de techa once del corriente, se cita por el presente y por el termino de treinta dies à tódos los que se tonsideren con algun derecho, se presenten à hacerlo valer por ante la secretaria del suscrito. — Salta, Noviembre 19 de 1916.—David Gudiño. 3lovDb2l

Remates

Por Ricardo López interesante de vinerial

Pipas, cubas, máquinas, bueyes y caballos

, El dia 10 de diciembre del corriente año, á las cuatro en punto, en los Catálanes, calle Caseros esquina Balcarmisis o plano y al Oeste, la estancia
ce y por orden del Juez de la lastancia doctor Alejandro Bassani, vendere a la más alta postura dinero de

2^a El lote núm. 21 llamado Agua
do de por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centimatros, custró pesos, por una sola vez; lsecontado y sin base, los importantes
Bebida con extensión de 1.849 hectahiones que se detellar a continuación. bienes que se detallan a continuación, freas con 9.208 metros cuadrados, cuil

ber, doscientas cuarenta y nueve pi-pas roble, tasadas a \$ 1050 cju; ciento y cinco pipas roble, tasadas tarea.

en \$ 18 clu; diez pipas de siete cargas, tasadas en \$ 21 cju; cinco pipas no, en extensión de 1349 hectareas algarrobo de diez cargas, tasadas en \$ 40 clu; una pipa algarrobo de doce cargas, tasada en \$ 48, ocho pipas algarrobo de 35 cargas, tasadas en \$ 120 ciu; cuatro pipas algarrobo de 40 car-gas, tasadas en \$ 160 ciu; dos pipasulgarroboude 18 vcatgas a tasadas ren \$ 72 ciu; doce pipas algarrobo de 25 cargas tasadas en \$ 100 ciu; dos pipones de al garrobo de 36 cargas, tasados en \$ 120 ciu; un pipon algarrobo de 65 cergas, tasado en \$ 260; siete cubas algarrobo de 35 cargas, tasadas en ps. 140 ciu; una cuba algarrobo de 60 cargas, tasada en ps. 240; una maquina mole-dora, Marmonier, tasada en ps. 350; una bascula, tasada en ps. 50; una máquina nueva, de trasegar, con accesorios completos, tasada en ps. 400; una maquina trasegar, usada, con accesorios completos, tasada en ps. 300; tres prensas de fierro, corriontes, tasadas en ps. 450 cju; un mil quinientos heciolitros n'osto, tasados en once centavos de peso % el litro, diez y ocho bueyes mansos, de trabajo, en ps. 80 cju; nueve caballos cocheros tasados en ps. 70 ciu; tres mulas monsas de silla, tasadas en ps. 150 cju; una yegua tordilla con cria, tasada ps. 44 y un embudo de madera, tasado en ps. 350 %.

Bl'comprador o compradores entregaran el 20 ojo de sus respectivas compras en el acto del remate, como seña y por cuenta de pago Salta,

Noviembre 20 de 1910.

476 vDb.10

RICARDO LOPEZ Martillero.

PorRicardo López

Miles de hectáreas en Rivadavia

. Donde vale 10 pesos cada una

A pagar en 18 trimestres

Ocasión de hacer fortuna

El sabado 17 de Diciembre a las 8 en punto, en el local del Banco Pro' rincial de Salta, y por orden de su Presidente Gerente doctor Manuel Anzoategui, vendere a la mas alta oferda y en las condiciones abajo indicadas, cinco importantes extensiones de terrenos ubicadas, un el departamento de Rivadavia, donde se paga ectualmente diez y quince pesos la

hectarea. A saber:

12-El lote nº 5 del plano de Rivadavia llamado Tigre Viejo, con ex
tensión de 674 hectareas con 9.604 metros enadrados, cuyos. limites son al Norte el rio Teuco; al Sud, terrenos baldios; al Este: la estancia nº 6 del misu o plano y al Oeste, la estancia nº 4. Base de venta \$500 o su equi-

depositados en Cafayate y en poder yos limites son: al Norte, la estancia de la señorita Irene Peñalva. A sa núm. 17; al Este, terrenos baldios; al num. 17; al Este, terrenos baldios; al Sud, estancia num. 28 y al Poniente pesos 1 000 è su equivalente por hec

> con 9208 metros cuadrados, cuyos límites son; al Norte, el lote número 17; al Naciente, el lote número 25, al Sud, terrenos baldios y al Poniente, el lote número 23. Base de venta: el lote número 28. Base de venta pesos

> 800 ó su equivalente por hectá-rea.
>
> 4º—El lote número 25 del mismo plano con extensión de 1 349 hectáreas y 9.208 metros cuadrados, cuyos límites, son: al Norte. la estancia número 18; al Naciente, la estancia núm. 26; al Sud, terrenos baldios y al Poniente, la estancia número 24. Base de vent ta pesos 800 ó su equivalente por her-

> 5° -El lote núm. 12, ilamado San Joaquín, con extensión de 937 hectáreas con 4 450 metros cuatrados cu yos limites son: al Norte, la estancia número 5; al Naciente, la estancia nú mero 13; al Sud, la estancia número 19 y al Poniente, la estancia pum. 11. Base de venta \$ 1.000 o su equivalente por hectarea.

: CONDICIONES

El pago de estas comprás podrá hacerse en la siguiente forma; el diez por ciento en el acto del remate al contado; y el noventa por ciento res tante con el cinco por ciento de amor tilización trimestral y el interés que cobra el Banco para los prestamos de pago integro, quedando la propiedad hipotecada hasta la completa terminacion del pago.

Los pagos de estos avisos, los que demandare la toma de posesión: del comprador, los de escrituración de la venta y el 2 por ciento por comisión del martillero, son por cuenta exclusiva de los compradores. Esta última será pagada también en el acto

del remate.

Se trata, como se ve, de un negocio claro y verdadero. Se sabe que hoy la tierra vale mucho dinero y que subira en pocos años á precios anora incom cebibles. El largo plazo y las pequeñas cuotas de pago trimestral se pueden hacer con solo pequeñas economías: como se dice, sin sentirlo. Y sin sentirlo también antes que se acube de pagar, tendran los compradores una verdadera fortuna. De estas pichin chas no hey todos los dias.

477 v Dbre 11

RICARDO LOPEZ martillero.

Tarifa

adelantdo Pago